

MINISTERIO DE DEFENSA

17888

REAL DECRETO 1705/1981, de 3 de agosto, por el que se establecen las vacantes fijas que han de producirse durante el año naval 1981/1982, para aplicación de la Ley número 78/1968.

De acuerdo con lo establecido en el punto tres del artículo decimocuarto de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se establecen para el año naval mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, en los empleos y Cuerpos de Oficiales de la Armada que se reseñan, las siguientes vacantes fijas:

a) Cuerpo General:

En Capitán de Navío: Las naturales.
En Capitán de Fragata: Veintiocho.
En Capitán de Corbeta: Treinta y cuatro.

b) Cuerpo de Infantería de Marina:

En Coronel: Las naturales.
En Teniente Coronel: Cinco.
En Comandante: Once.

c) Cuerpo de Máquinas:

En Coronel: Las naturales.
En Teniente Coronel: Cuatro.
En Comandante: Ocho.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los números de vacantes fijas establecidas en el presente Real Decreto incluyen cinco de Capitán de Fragata, una de Capitán de Corbeta y tres de Comandante de Infantería de Marina correspondientes a amortización, que no se darán al ascenso de acuerdo con lo determinado en el artículo treinta y uno del Real Decreto dos mil ocho/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de junio, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Segunda.—Los números de vacantes fijas determinados en este Real Decreto se podrán modificar por disposición del mismo rango, en el caso de que proceda, a la vista de los resultados que se obtengan de los estudios que, sobre reestructuración del Cuerpo de Máquinas y regulación de los escaafones, se vienen realizando por el Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada, así como por los efectos que produzca la entrada en vigor de la Ley de Reserva Activa.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

17889

REAL DECRETO 1706/1981, de 3 de agosto, por el que se establecen las vacantes fijas que han de darse al ascenso en el Ejército del Aire durante el ciclo anual 1981-1982.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo decimonoveno de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, según la redacción dada a la misma por el Real Decreto-ley número veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire, en los que se exige el nivel de educación universitaria, a propuesta del Ministro de Defensa con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de uno de julio de mil novecientos ochenta y uno al treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, en los empleos de Jefe de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, y en los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son los siguientes:

Vacantes

1. Arma de Aviación:	
a) Escala del Aire:	
En el empleo de Coronel	25
En el empleo de Teniente Coronel	27
En el empleo de Comandante	27
b) Escala de Tropas y Servicios:	
En el empleo de Coronel	4
En el empleo de Teniente Coronel	11
En el empleo de Comandante	11
2. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:	
a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos:	
En el empleo de Coronel	2
En el empleo de Teniente Coronel	4
En el empleo de Comandante	4
b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:	
En el empleo de Comandante	17
3. Cuerpo Jurídico:	
En el empleo de Coronel	1
En el empleo de Teniente Coronel	1
En el empleo de Comandante	2
4. Cuerpo de Intendencia:	
En el empleo de Coronel	1
En el empleo de Teniente Coronel	4
En el empleo de Comandante	4
5. Cuerpo de Intervención:	
En el empleo de Coronel	1
En el empleo de Teniente Coronel	2
En el empleo de Comandante	2
6. Cuerpo de Sanidad:	
En el empleo de Coronel	2
En el empleo de Teniente Coronel	5
En el empleo de Comandante	8
7. Cuerpo de Farmacia:	
En el empleo de Coronel	0
En el empleo de Teniente Coronel	2
En el empleo de Comandante	1

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17890

REAL DECRETO 1707/1981, de 3 de agosto, por el que se modifica la ayuda económica personal para la adquisición y arrendamiento de viviendas de protección oficial.

El Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, que desarrolla el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre Política de Vivienda, establece el régimen jurídico de las Viviendas de Protección Oficial, y regula, entre otras materias el procedimiento para conceder las Ayudas Económicas Personales para el uso y acceso a la propiedad de tales viviendas.

Iniciada la ejecución del programa mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y tres, de construcción de Viviendas de Protección Oficial, parece oportuno potenciar y perfeccionar el sistema de concesión de dichas ayudas con la finalidad de conseguir un mayor grado de eficacia en su aplicación y de racionalidad en su gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos treinta y uno, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre Política de Vivienda, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo treinta y uno.—Requisitos.

Uno. Para obtener la ayuda económica personal, destinada al acceso a la propiedad o al arrendamiento de una vivienda de protección oficial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que los ingresos familiares anuales del beneficiario de la ayuda económica personal y, en su caso, del cónyuge que con él conviva, sean inferiores a dos coma cinco (2,5) veces el salario mínimo interprofesional anual.

B) Que el beneficiario carezca de vivienda u ocupe una que no reúna, en el momento de la solicitud, condiciones de habitabilidad, o cuando reuniéndolas, sea notoriamente inadecuada para sus necesidades.

Se entenderá cumplido el requisito de carecer de vivienda respecto de las personas que vayan a contraer matrimonio y de las que vayan a ser objeto de privación forzosa de la que disfruten, al acreditar, mediante declaración jurada, la futura carencia de vivienda en ambos casos.

C) Que el precio de venta o, en su caso, el coste de adquisición o el valor de adjudicación de la vivienda, no sea superior al precio máximo de venta, que figure en la cédula de calificación definitiva, dividido por uno coma dos (1,2).

D) Que el beneficiario acredite haber celebrado contrato de compraventa, visado por la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o estar en posesión de documento de promesa de venta u opción de compra relativos a la vivienda de protección oficial para la que se solicita ayuda económica personal. La no concesión de la ayuda económica personal podrá ser causa resolutoria de dichos contratos, según las condiciones pactadas en los mismos.

En el caso de promoción cooperativa, el beneficiario deberá acreditar su incorporación a la misma, y en el caso de promoción para uso propio, lo hará mediante declaración jurada.

E) Que exista préstamo base concedido sobre la vivienda a cuyo acceso se va a aplicar la ayuda económica personal.

Dos. La falsedad en la declaración de cualquiera de los requisitos implicará la devolución de las ayudas económicas personales percibidas, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan derivarse.

Artículo treinta y cuatro.—Ayuda para el acceso a la propiedad.

La ayuda económica personal para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial, estará compuesta, individual o conjuntamente, por:

Uno. Un préstamo con interés, complementario del préstamo base.

Dos. Un préstamo sin interés, aplicable al pago parcial de las anualidades de los préstamos base y complementario.

Las condiciones de estos préstamos se establecerán por Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

Artículo treinta y cinco.—Préstamo complementario.

Uno. La cuantía del préstamo complementario, para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial será un porcentaje del precio de venta o, en su caso, del coste de adquisición o del valor de adjudicación, a que se refiere el artículo treinta y uno, epígrafe uno, apartado C).

El préstamo complementario se podrá obtener sobre un determinado número de metros cuadrados de superficie útil de la vivienda adquirida, en relación con la composición familiar, con el máximo de la superficie útil total de la vivienda.

Dos. El préstamo complementario podrá otorgarse por las Entidades Oficiales de Crédito cuando el préstamo base se haya concedido previamente por ellas o cuando hayan sido adquiridos sus derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo veintinueve de la presente disposición.

Artículo treinta y seis.—Préstamo sin interés.

El préstamo sin interés para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial, será un porcentaje de los intereses del préstamo base y, en su caso, del complementario, y se aplicará a reducir las anualidades de dichos préstamos a cargo del prestatario.

Las condiciones de este préstamo se graduarán en función de los ingresos familiares del beneficiario.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17891 REAL DECRETO 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los Centros docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

El Real Decreto dos mil ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, sobre supresión y reestructuración de órganos de la Administración Central del Estado, declaró extinguido el Organismo Autónomo Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, asumiendo sus funciones la Administración del Estado a través del Ministerio de Educación.

Las características peculiares de los Centros de Enseñanzas Integradas, en los que se imparte una diversidad de enseñanzas, con una organización administrativa y docente, instalaciones y servicios comunes a los diferentes niveles o modalidades impartidos, imponen, conforme a los artículos noveno punto dos y once punto dos de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, la consideración legal de aquellos Centros como «Centros con modalidades específicas» y «Centros integrados», necesitados de una reglamentación especial, en el marco general del citado Estatuto de Centros Escolares.

Sin perjuicio de la acomodación que pueda ser precisa a la reglamentación que se dicte en desarrollo de los preceptos antes citados, resulta necesario establecer una regulación para los Centros del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, adaptada a sus características propias y aplicándose en lo demás el régimen general de los Centros públicos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros de Enseñanzas Integradas, procedentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, sin perjuicio de su adaptación al régimen correspondiente a los Centros integrados, se regirán por la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, por lo dispuesto en el presente Real Decreto, por las normas que lo desarrollen y, en lo que respecta a las enseñanzas universitarias, por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo segundo.—Los Centros de Enseñanzas Integradas tienen el carácter de Centros públicos a todos los efectos y la condición legal de Centros integrados.

Artículo tercero.—Son funciones de los Centros de Enseñanzas Integradas:

Primera.—La impartición de las enseñanzas de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Educación Universitaria.

Segunda.—La educación permanente de adultos.

Artículo cuarto.—Los Centros de Enseñanzas Integradas deberán reunir los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan respecto de la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios a la enseñanza, en especial los necesarios para la atención a los alumnos con dificultades de escolarización.

Artículo quinto.—Uno. La admisión del alumnado a los Centros de Enseñanzas Integradas tendrá lugar mediante convocatorias anuales públicas del Ministerio de Educación y Ciencia con sujeción a los siguientes principios: